



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**JUICIO ADMINISTRATIVO:** EXPEDIENTE: 98/2021.

**ACTOR:** [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO.



**AUTORIDAD DEMANDADA:** AGENTE DE TRÁNSITO [REDACTED]

ADSCRITA A LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio sumario que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:**  
[REDACTED] por su propio derecho.

**Autoridad demandada:** Agente de Tránsito [REDACTED],  
adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz,  
Estado de México.

**Tercero interesado:** En el presente juicio no existe.

**Acto administrativo impugnado:** La boleta de infracción con número de folio  
[REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Agente  
de Tránsito [REDACTED], adscrita a la Comisaría General de  
Seguridad Pública de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

## RESULTANDO

1. El doce de marzo de dos mil veintiuno, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de la autoridad demandada, señalando como acto impugnado el referido en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.

3. Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el ocho de abril de dos mil veintiuno, fue notificada la autoridad responsable del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



proveído citado en el punto que antecede, como se acredita con el oficio de notificación que obra agregado en el juicio en que se actúa.

4. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada, ello con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

5. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que en la misma no comparecieron las partes, ni persona alguna que las representara por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

6. Que derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, enfermedad de fácil propagación entre personas, como medidas de seguridad y ponderando la salud y la vida de los gobernados y del personal que integra este Tribunal, se suspendieron los plazos, términos procesales y audiencias, durante el período comprendido del catorce de diciembre de dos mil veinte al veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdos 18-2020, 20-2020, 2021-01, 2021-02 y 2021-03, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicados en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, los días nueve y dieciocho de diciembre de dos mil veinte, ocho, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente; así mismo se establecieron lineamientos de reincorporación a las labores en la sala, previstos en el Protocolo de Regreso Seguro a las Actividades Jurisdiccionales, emitido por la Dirección de Administración de este Órgano Jurisdiccional en julio de dos mil veinte, y publicado en el portal electrónico [HYPERLINK "https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales/"](https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales/)

<https://trijaem.gob.mx/protocolo-de-regreso-seguro-a-las-actividades-administrativas-y-jurisdiccionales/>.

7. Por lo anterior, y una vez que se contó con las condiciones mínimas de seguridad para el regreso a las actividades no presenciales, y afecto de no vulnerar la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste a los gobernados, es que, turnado el asunto para el dictado de la sentencia, se emite la misma con base en los siguientes:

### **CONSIDERANDO**

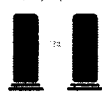
I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.

La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", publicado el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Magistrada procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, que señaló la autoridad demandada a través de su representante legal, en su escrito de contestación de demanda, las cuales hizo combatir de la siguiente manera:

“Que se actualiza en el presente juicio la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos, 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

...

El actor narra pero no exhibe documento alguno con el cual el hoy actor acredite una afectación que esté sufriendo en alguno de sus derechos, pues el mismo en su escrito inicial de demanda, muy específico en el capítulo de pruebas única y exclusivamente escribe la CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA TARJETA DE CIRCULACION, el cual no acredita el interés para interponer juicio administrativo, pues tal y como lo prevé el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues en él se establece que sólo podrán intervenir en el juicio, aquellos particulares que tengan interés legítimo o jurídico y que funden sus pretensiones, lo anterior siempre y cuando el accionista sea el titular de un derecho subjetivo que se encuentre debidamente tutelado por las leyes aplicables, por tanto para que exista el interés jurídico es necesario que el actor acredite en forma directa que sufrió una privación o molestia en sus derechos, propiedades y/o posesiones por tanto en el presente caso es indispensable que al acudir a esta autoridad jurisdiccional el mismo debe acreditar fehacientemente el daño causado en su propiedad y en sus derechos, lo cual no es acreditado debidamente ni soportado con un documental idóneo que se debió exhibir adjunto y/o como parte de su escrito inicial de demanda, pues la forma las simple de acreditar la afectación en alguno de sus derechos por la emisión de la boleta de infracción con número [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, era necesario que se acreditara la propiedad del vehículo automotor [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], precisamente vehículo que fue infraccionado y toda vez que no se acredita la propiedad y que por dicha infracción se afecte la esfera jurídica del C. [REDACTED] y de ahí menos se acredita el interés jurídico para poder promover la presente vía...

De lo anterior, es evidente que no acredita que la infracción emitida por la AGENTE DE TRANSITO ADSCRITA A LA COMISION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, le cause perjuicio en su esfera de derecho; es por ello que se solicita a este H. Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tome en consideración el

presente argumento al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda, debiendo de decretar el SOBRESEIMIENTO del presente juicio...”

Causales de improcedencia que no se actualizan para declarar el sobreseimiento del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece:

**“Artículo 231.** Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

Precepto legal transcrito del que se desprende, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo y sólo éstos podrán intervenir en juicio; es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta.

Así, tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tiene el interés jurídico por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

Sobre el particular tiene aplicación la jurisprudencia número SE-36, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la página electrónica [HYPERLINK "http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta"](http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta) <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=consulta>, de esta institución, cuyo rubro y texto señalan: “INTERES JURÍDICO E INTERES LEGITIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL.”

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se desprende que la parte actora, señaló como acto impugnado: “La boleta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el Agente de Tránsito [REDACTED], adscrita a la Comisaría General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México”; y como pretensión de este medio de defensa, que se declare la invalidez del acto impugnado.

Así también, se observa que ofreció como prueba la boleta de infracción número de folio [REDACTED] de ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Agente de Tránsito de mérito, misma que adjuntó en original, consultable a foja cinco del juicio al rubro citado, de cuyo contenido se desprende como dato relevante:

“DATOS DEL INFRACTOR.

NOMBRE: [REDACTED]  
LICENCIA NÚMERO: NA  
TIPO DE LICENCIA N/A  
EXPEDIDA EN: N/A  
DATO DEL VEHICULO

MARCA: otra marca  
SUBMARCA: OTRO  
TIPO:  
MODELO:  
PLACA/PERMISO: [REDACTED]

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO

O DEL ETÀDO DE MEXICO  
ART./FRACC.: U.M.A.: Total  
100 FRACC.XIX :20

TOTAL: \$ [REDACTED]  
(...)

LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCION ES:  
Estacionarse en lugares prohibidos...”

En la que se advierte el número de placas del automóvil infraccionado, siendo evidente que a la parte actora, sí se le irroga perjuicio en su esfera de derechos, y por ende sí tiene interés jurídico para entablar la demanda administrativa ante este Tribunal.

Ello es así, ya que la responsabilidad debe limitarse al autor o participante de la conducta, el cual como hecho notorio no siempre es el propietario del vehículo, sino el conductor y lo que se sanciona es la comisión de la infracción, de ahí que resulta intrascendente requerir que se acredite la propiedad de un vehículo para considerar que se tiene interés tanto jurídico como legítimo para interponer demanda en contra de un acto de autoridad.

Ahora bien, bajo el “principio de buena fe”, se tiene por cierta las manifestaciones vertidas por la parte actora, sin antes indicar que la autoridad demandada sólo refiere cuestiones formales de la emisión del acto impugnado, que son materia de análisis en la Litis, lo anterior tomando en cuenta que las causales de improcedencia se encuentran claramente establecidas por el artículo 267 del Código adjetivo de la materia, de las cuales ninguna de ellas se refiere a los argumentos vertidos por la autoridad demandada en el párrafo precedente y tomando en cuenta que las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal o municipal no gozan de la suplencia de la queja dada la capacidad de la asesoría legal con la que cuentan, la Sala Regional del conocimiento se encuentra impedida para suplirle dicha deficiencia. Derivado de los razonamientos anteriores no se actualiza el contenido del artículo 267 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra dice:

**“ARTICULO 267.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

**IV.** Contra actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor”.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial SE-13 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.** Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es impropio suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998. Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.”

III. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por las autoridades, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar la validez o invalidez de:

La boleta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Agente de Tránsito [REDACTED] adscrita a la Comisaria General de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV. A efecto de dar cumplimiento a las fracciones III, IV y V del numeral 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, habiéndose analizado el escrito inicial de demanda, la contestación a la misma, las pruebas aportadas por las partes y los alegatos vertidos en la audiencia de ley, esta Sala Regional llega a la convicción plena que resulta procedente declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la boleta de infracción [REDACTED] de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, al resultar fundados y suficientes los conceptos de invalidez propuestos por el accionante, quien substancialmente manifestó que se violentaba en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que las autoridades demandadas no sustentaban los argumentos o razones que consideraron para referir: "ESTACIONARSE EN LUGARES PROHIBIDOS" (Sic). En esta tesitura, resulta conveniente en este apartado invocar el contenido del artículo 16 Constitucional, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

**"ARTICULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

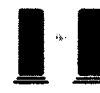
Precepto constitucional que imparte mayor protección a cualquier gobernado, a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual dada su extensión y efectividad jurídica, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que sea emitido de manera contraria a las normas legales aplicables a los casos específicos, independientemente de su jerarquía o naturaleza.

Por otro lado, el Legislador Estatal traslada las garantías constitucionales señaladas al Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México, estableciendo disposiciones relativas al acto administrativo, precisándose su concepto, elementos de validez, eficacia, invalidez y extinción, donde destaca por su primordial relevancia jurídica el artículo 1.8 que enlista los requisitos de validez que todo acto administrativo debe satisfacer al momento de nacer a la vida jurídica, dentro de los cuales se establece:

**"...VII.** Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto...”

Situaciones que entrañan el principio constitucional de fundamentación y motivación que queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución se citan las disposiciones legales que se consideren aplicables al caso, así como la expresión de los motivos que procedieron a su emisión, encontrándose inmersa dentro de dichos principios la obligación nugatoria de indicar la o las disposiciones jurídicas que le otorgan aptitud legal a la autoridad para causarle tal o cual estado de molestia, con el objeto de que este tenga por cierta la legitimación de la voluntad del poder público.

En razón de lo anterior y una vez que se valoró de acuerdo a las reglas de la lógica jurídica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los numerales 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la boleta de infracción número [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisaría General de Seguridad Pública; Subdirector Operativo de Tránsito y Vialidad y Agente de Tránsito de nombre [REDACTED], adscrita a la Comisaria General de Seguridad Pública, todos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, esta Juzgadora aprecia que efectivamente como lo sostiene el impetrante, adolece de los requisitos de debida motivación que por su naturaleza debía revestir al momento de nacer a la vida jurídica, dado que sólo establece: “ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL ESTADO DE MÉXICO: ARTICULO/FRACCIÓN:: U.M.A. Total 100 fracc. XIX ::20 (sic); sin embargo, la demandada dejó de proporcionar las razones o circunstancias que consideró para referir tal pronunciamiento, de lo que se advierte que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, razones por las cuales con fundamento en el artículo 274 fracción II, en relación directa con los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, se declara la invalidez de la boleta de infracción número 175718, de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisaría General de Seguridad Pública; Subdirector Operativo de Tránsito y Vialidad y

Agente de Tránsito de nombre [REDACTED], adscrita a la Comisaria General de Seguridad Pública, todos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

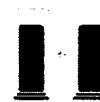
Criterio que se robustece con las Jurisprudencias 9, emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa; así como, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, Página 626, mismas que a la letra disponen:

**“INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN.** Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 67/89. José Roberto Valencia Moreno. 14 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

V. Ante la declaración de invalidez decretada en el considerativo que antecede, atendiendo al principio de eficacia que rige este proceso administrativo, con la finalidad de resarcir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, con motivo de la emisión de los actos declarados ilegales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3° fracción V, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, se condena a la Comisaría General de Seguridad Pública; Subdirector Operativo de Tránsito y Vialidad y Agente de Tránsito de nombre [REDACTED], adscrita a la Comisaria General de Seguridad Pública, todos de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, posteriores al en que cause ejecutoria la presente determinación jurisdiccional:



Acredite con las documentales idóneas que procedió a borrar la sanción impuesta al actor, del sistema estatal y municipal de infracciones, apercibido que en caso de no hacerlo, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia 78, visible a foja ciento veintiocho, de la Edición Oficial "JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA EPOCAS 1987/2004", misma que a la letra establece:

**“PRETENSIÓN DEL ACTOR. SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADA LA.** Con fundamento en el artículo 2° de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene plena jurisdicción y el imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones. Ahora bien, los numerales 103 fracción III y 105 de la Ley en cita, prevén que las sentencias deben contener los puntos resolutiveos en los que se expresen los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena de que se trate. De tal suerte que, al invalidarse un acto de la autoridad administrativa y declararse fundadas las pretensiones de la parte actora, debe la sentencia dejar sin efecto el acto impugnado y fijar el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

NOTA: Los artículos 2°, 103 fracción III y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 201, 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 87/991. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 21 de mayo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 255/991. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 30 de octubre de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 20/993. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 29 de marzo de 1993, por unanimidad de tres votos.”

Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente a CIENTO VECES el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere los artículos segundo y quinto del Decreto por el que declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del año dos mil dieciocho, valor de dicha unidad emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, divulgada en el mencionado medio de difusión oficial diez de enero del dos mil diecinueve, en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin perjuicio de remitir el expediente del juicio administrativo número 98/2021, a la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para el cumplimiento de la misma y que se apliquen diversas multas, entendiéndose además, como un desacato al derecho humano consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal. Se hace del conocimiento de la autoridad demandada que el cobro de la multa, será aplicada al patrimonio personal del servidor público que ostente el cargo de autoridad demandada en caso de incumplimiento.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, en atención al segundo considerando de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la boleta de infracción número de folio [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, emitida por la COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; SUBDIRECTOR OPERATIVO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y AGENTE DE TRÁNSITO DE NOMBRE [REDACTED] ADSCRITA A LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODOS DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, por los razonamientos enunciados en el Considerando IV del presente fallo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades administrativas demandadas.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que lo permitieran las cargas de trabajo que existan actualmente en la sala.  
DOY FE.

MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IZAB



SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IZAB EN D. MARÍA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.

TJMI/IZAB/mihe\*

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA: que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio sumario número 98/2021.